

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021- 00440 de JENNY ANDREA VARELA TABARES contra SECRETARIA MOVILIDAD DE BELLO (Antioquia) vinculados el RUNT Y EL SIMIT.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 4 de junio de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora JENNY ANDREA VARELA TABARES, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre al habeas data, a la honra y al debido proceso, que dice le están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que a su domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, llegó fotocomparendo con fecha de imposición el 11/1/2021 y referencia No. D0508800000029605179 de la Secretaría de Movilidad de Bello, Departamento de Antioquia. Que dicho fotocomparendo se envía a su residencia, pues la Secretaría de Movilidad de Bello aduce que como el vehículo objeto de comparendo DOZ868 está a su nombre, es el quien debe supuestamente establecer, quien era el conductor del vehículo al momento de la infracción y/o asumir el pago de la fotomulta. Dice que En el fotocomparendo remitido, NO figura firma del presunto infractor y tampoco, firma de testigo.

Señala que El día 26 de enero de 2021, a través de correo electrónico elevo derecho de petición solicitando: 1. Certificación y foto de la cámara de fotomulta que se ubica en la carrera 50 calle 38 Barrio Santa Ana en el Municipio de Bello Antioquia. 2. certificación de funcionamiento y operario encargado de la cámara de fotomulta ubicada en la carrera 50

calle 38 Barrio Santa Ana en el Municipio de Bello- Antioquia 3. foto y certificación de la señal de tránsito que indique la velocidad máxima del sector donde se ubica la cámara de fotomulta ubicada en la carrera 50 calle 38 Barrio Santa Ana en el Municipio de Bello Antioquia. 4. Certificación y dictamen de perito que evalúe el funcionamiento óptimo de la cámara de foto multa ubicada en la carrera 50 calle 38 Barrio Santa Ana en el Municipio de Bello, para el día 11 de enero de 2021. 5. Manual de funciones y certificación laboral de la agente XIOMARA LUANGO VELASQUEZ 6. foto y certificación del velocímetro del auto con plaza DOZ868 al momento de la supuesta infracción de tránsito. Así como la de la cámara de fotomulta. 7. foto e identificación del conductor/a al interior del vehículo DOZ 868 el día 11 de enero de 2021 a las 10:29:36 minutos, hora de la presunta infracción de tránsito”. Ello en aras de ejercer mis derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

Que Hasta el día 25 de marzo de 2021, la Secretaría de movilidad de Bello por medio del inspector de foto detección JUAN FERNANDO CALDERÓN RAMÍREZ, contesta el referido derecho de petición sin dar respuesta ni a un solo punto del derecho de petición, por lo cual no se satisfizo el requerimiento, perpetuando la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Manifiesta que Como puede observarse en el mismo fotocompando, NO EXISTE ni en señal de piso ni en ninguna otra parte, señalización de límite de velocidad NI monitoreo de cámara de fotomulta. No hay certeza con registro fotográfico o fílmico, que quien conducía el vehículo DOZ 868 era el.

Señala que Al no registrarse fotográficamente ni poderse establecer por cualquier medio de otro la identidad del conductor del vehículo DOZ 868 para el día 11 de enero de 2021 a las 10:29:36 minutos, ni tampoco haberse suministrado los documentos solicitados de su parte a la secretaria de movilidad de Bello, para el 13 de abril de 2021 instauro solicitud de revocatoria y nulidad del fotocompando.

Que El día 24 de mayo de 2021 con fecha de emisión 19 de mayo de 2021, se allega respuesta al derecho de petición sobre revocatoria y nulidad del fotocompando, donde la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia SE NIEGA a anular el fotocompando y por su parte, lo hostiga y lo amenaza con imponerle una multa por supuestamente “rehusarse a dar información y documentación”, cuando lo cierto es que acá los únicos que se han negado a dar información y documentación es la misma Secretaría de Movilidad de Bello, pues a la fecha jamás remitieron evidencias contundentes sobre la identidad del conductor al momento de la fotomulta, ni los demás documentos que les solicito para ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Es claro que

no es ella la llamada a subsanar los errores de la administración, ya que si tienen la capacidad para emitir una fotomulta, por lo menos deberían tener la capacidad de hacer los procedimientos administrativos con apego a la ley, caso que no se cumplió porque omiten deliberadamente identificar al conductor, siendo este un requisito indispensable para la emisión de la fotomulta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene que Se revoque, anule y elimine de cualquier registro o base de datos, el fotocomparendo con referencia No. D0508800000029605179 de la Secretaría de Movilidad de Bello, Departamento de Antioquia del 11/1/2021 que figura a su nombre, por ser la propietaria del vehículo DOZ868; sin haberse desvirtuado por parte de la entidad la presunción de inocencia y por vulneración a sus derechos fundamentales de derecho debido proceso, honra, buen nombre y habeas data.

Que Se requiera y se compulse copias a la autoridad competente sobre la extralimitación y abuso de autoridad del INPECTOR DE POLICÍA que suscribe como Secretario de Movilidad de Bello, por amenazar con imponerle una multa por supuestamente “rehusarse a dar información o documentación” de la identidad del infractor, por acto que recae exclusivamente sobre su función y cargo como servidor público, omitiendo incluso que él mismo fue quien se rehusó a entregarle una información y documentación solicitada para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 25 de este año, el Juzgado Segundo Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Inspección de Policía del Area de Fiscalización Electrónica de la Secretaria de Movilidad de Bello Antioquia.

Que respecto al comperendo electrónico del 11 de enero de 2020 fue enviado a la dirección carrera 48 No. 22-80 dirección registrada en el Runt por el propietario al momento de cometer la infracción en la que la empresa de mensajería allega una devolución del envío del correo certificado, manifestando que entregado, lo que garantizo el principio de publicidad y debido proceso administrativo en el tramite contravencional.

Dice que para el caso se encuentra frente a unas ordenes de comparecer que aun no es una sanción y que la secretaria se encuentra dentro del termino para expedir la correspondiente resolución.

Que el comparendo fue captado por medios electrónicos con antelación a la fecha que se de la publicación a la sentencia C-038 de 2020, el cual se entiende valido y ajustado al ordenamiento jurídico y al tramite contravencional vigente al momento de las infracciones.

Señala que al derecho de petición se le brindo respuesta. Solicita la improcedencia de la tutela.

Simit

Dice en su respuesta que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1015421488 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos: Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 1015421488 (UNO CERO UNO CINCO CUATRO DOS UNO CUATRO OCHO OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos. Expedición: 27 de Mayo de 2021 a las 13:01,comparendo No.0508800000029605179 por un valor a pagar de \$447.540 del 11 de enero de 2020.

Señala que con respecto de la solicitud de revoque, anule el fotoccomparendo con referencia No. D0508800000029605179 de la Secretaría de Movilidad de Bello, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado

por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Sociedad Concesión RUNT S.A.

Indica en su respuesta que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, indicó que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017.

Manifiesta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de estos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y el RUNT no constituye autoridad de tránsito alguna, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional teniendo en cuenta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Segundo Civil Municipal mediante sentencia de junio 4 de 2021, Nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES para solicitar Se revoque, anule y elimine de cualquier registro o base de datos, el fotocomparendo con referencia No. D0508800000029605179 de la Secretaría de Movilidad de Bello, Departamento de Antioquia del 11/1/2021 que figura a su nombre, por ser la propietaria del vehículo DOZ868. Que Se requiera y se compulse copias a la autoridad competente sobre la extralimitación y abuso de autoridad del INPECTOR DE POLICÍA que suscribe como Secretario de Movilidad de Bello.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: **El derecho fundamental al hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último*

en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Respecto al derecho **del debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por la accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, como es la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar, siendo éste el medio idóneo para discutir sobre la revocatoria y anulación del fotocomparendo.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y*

recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES no tiene prosperidad, por cuanto el Juez constitucional, no puede revocar ni anular un acto administrativo, ya que solo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta facultada para ello, por consiguiente lo aquí pedido debe debatirse en otro escenario y no en el constitucional.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad fecha 4 de junio de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8fcb35d082ac46d9c80e7f49cda3b1dfb2dfed7b6ee59728c81e7c3a027d2**

Documento generado en 21/06/2021 07:12:09 AM